



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** **Reparación Directa**  
**Expediente:** **110013336038202100071-00**  
**Demandante:** **Luidge Rúa Ramírez y otros**  
**Demandado:** **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**  
**Asunto:** **Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa Instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición...”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor Luidge Geovanny Rúa Restrepo el 12 de enero del 2006 en la vereda Guapante, del municipio de Guarne, Departamento de Antioquia, que según constancia de la Unidad de Fiscalía 74 Seccional de Guarne del 22 de enero de 2013, bajo la investigación SIJUF 155.765, ese deceso se dio a raíz de un presunto enfrentamiento armado entre integrantes de grupos insurgentes, del que supuestamente hacía parte la víctima, y miembros del Ejército Nacional.

Se precisa que, tal como lo ha señalado la nueva posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, el juez administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad legalmente establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuenten con elementos para deducir la participación de agentes del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador.

En síntesis, el término de caducidad del medio de control de reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que agentes del Estado estuvieron involucrados en la ocurrencia del hecho dañino, en este caso de la muerte del señor Luidge Geovanny Rúa Restrepo.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se dijo:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañino** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa de forma excepcional, cuando advierta que la no comparecencia ante la Administración de Justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues dicho término no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la jurisdicción, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada caso.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comento lo siguiente:

“**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Así las cosas, para el Despacho es claro, tal como se aduce en la demanda, que los actores conocieron el hecho dañoso en el año 2008, pues conforme a los relatos efectuados en los fundamentos fácticos, en especial en el hecho 12, pasados dos años de la muerte del señor Luidge Geovanny Rúa Restrepo, que tuvo lugar el 12 de enero de 2006, funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación contactaron a la señora SOL BEATRIZ y le pusieron en conocimiento que su ser querido había perdido la vida en medio de una confrontación armada entre integrantes de grupos armados ilegales e integrantes del Ejército Nacional.

Por ello, el cómputo del término de caducidad debe hacerse a partir de febrero de 2008, pues se entiende que a partir de ese momento los demandantes ya tenían conocimiento de que su pariente había perecido a manos de integrantes del Ejército Nacional, pero también porque las suspicacias no se hicieron esperar, en particular porque en la demanda se afirma que en la señora SOL BEATRIZ surgieron serias dudas de que la muerte hubiera ocurrido en la

---

<sup>1</sup> “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

forma consignada en los informes oficiales, en particular porque las lesiones que registraba el cadáver sugerían que había sido torturado.

Adicionalmente, el cómputo del término de caducidad debe hacerse en la forma indicada porque en la demanda no se argumenta ni se acredita que los accionantes hayan tenido la imposibilidad material de acudir a la jurisdicción.

En ese sentido, los demandantes contaron hasta el mes de febrero de 2010, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 26 de marzo de 2021, se concluye se realizó por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud fue radicada el 10 mayo de 2019, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por **LUIDGE RÚA RAMÍREZ, SOL BEATRIZ RAMÍREZ GARCÍA, LUZ MARINA GARCÍA y JOSÉ BASILIO RAMÍREZ CIRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<b>Correos electrónicos</b>
Parte demandante: <a href="mailto:julicas@hotmail.com">julicas@hotmail.com</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fjpalacio@procuraduria.gov.co">fjpalacio@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**038**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a7cdc74c283b86d4641babe4fee42175b04e5dca4b1f02348f5e55a932d9aa1e](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
 Documento generado en 04/08/2021 11:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>